

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 90547 CAUSA NRO. 9334/2010	
AUTOS: "LIZARDO GABRIEL ALEJANDRO C/ SUNBRILL S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 49	SALA
I	

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de
MARZO

de 2.015, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación, se procede a votar en el siguiente orden: crucemos

El Dr. Maza dijo:

I)- Contra la sentencia de fs. 321/326 apela la parte actora a fs. 333/335. El perito contador apela sus honorarios por considerarlos bajos a fs. 327.

II)- La parte actora se agravia porque se rechazó su reclamo basado en la existencia de pagos extracontables, en este sentido solicita se haga lugar a las multas establecidas en la Ley 24.013. También cuestiona el rechazo de la multa del art. 80 L.C.T. Recurre que no se condenó en forma solidaria al Consorcio demandado. Apela la forma en que se impusieron las costas.

III)- El accionante se agravia por el rechazo del reclamo de pagos al margen de los registros laborales. El accionante argumentó en su queja que por aplicación de las presunciones de los arts. 55 y 57 L.C.T., corresponde tener por acreditada la existencia de pagos extracontables por la suma de \$200.-.

La pretensión formulada por Lizardo no obtendrá favorable acogida toda vez que como prueba de los pagos clandestinos sólo destaca las presunciones de los arts. 55 y 57 L.C.T.

Si bien es cierto que a fs.130 a la codemandada Sunbrill SRL la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 L.O., la negativa que la codemandada Consorcio de Propietarios Zapata 31/41 hizo a fs. 92 vta. punto 12 sobre la afirmación inicial en relación al tema salarial beneficia a la litisconsorte a la que trajo al pleito como deudor solidario (CSJN "Berti Alfredo c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors del 23/03/2010"), de acuerdo al art. 715 Código Civil.

Además, corresponde aclarar que -contrariamente a lo que pretende hacer inferir la parte actora en el memorial- la presunción del art. 55 de la LCT, por falta de exhibición de los libros del art. 52 LCT, no lleva a presumir la existencia de los pagos parciales clandestinos aducidos en la demanda ya que tales sumas suplementarias no habrían de constar en dicho registro.

Es que, de conformidad con el texto de la norma, la presunción de marras sólo recae "sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos" y, como resulta obvio aclarar, ese tipo de pagos por su propia naturaleza clandestina no habrían de constar en el libro, con lo que su exhibición nada hubiese aportado al pleito (en este sentido ver esta Sala II, in re "Pacazochi, Domingo Victorio c/Gudzelack, Claudio Nazareno s/Despido", SD N95.153 del 10/08/07).

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el presente agravio y confirmar la sentencia de grado en cuanto a este punto se refiere.

IV)- El agravio sobre la multa del artículo 80 L.C.T. debe ser desestimado toda vez que el accionante no cumplió con la intimación dispuesta en el Decreto 146/01. En este sentido corresponde tener en cuenta que el vínculo se extinguió el 04/12/08 (ver fs. 49) y que del análisis del intercambio telegráfico (fs. 6/20 y fs. 45/55) no surge que el actor hubiese cumplido con

Poder Judicial de la Nación

la intimación requerida por el decreto en cuestión y tampoco surge que en la audiencia del SECLO se hubiesen reclamado los certificados de trabajo (ver fs. 21/22), en este contexto propicio rechazar este segmento de la queja y confirmar lo decidido en origen.

V)- El actor también cuestiona el rechazo de la condena solidaria sobre el Consorcio demandado. En este sentido debo destacar que no se encuentra discutido en la especie que el accionante trabajaba para Sunbrill S.A., y que prestó servicios de limpieza en el consorcio codemandado, el cual subcontrató con esta última la realización de tales trabajos (ver fs. 94vta./95). A su vez, la testimonial de Cárdenas (fs.185/186), Guerrero (fs. 195/196) y Rodríguez (fs. 197/198) dan cuenta de que Lizardo hacía limpieza de espacios comunes del edificio (conf. art. 90 LO). Asimismo, es menester puntualizar que, de la documental obrante a fs.56/87, surge acreditado que se trata de un consorcio de propietarios de edificio destinado a viviendas particulares.

En este sentido como integrante de la Sala II tengo dicho que aun cuando no se trate de lo que comúnmente se denomina un establecimiento empresario, la entidad demandada constituye una organización instrumental de medios personales ordenados bajo una dirección para el logro de un fin (conf. art. 6 LCT) que -como es de público y notorio conocimiento- consiste en la administración y conservación de las partes comunes o propiedad común del consorcio. En tal contexto, es evidente que las tareas de limpieza de las partes comunes (hall, palieres, vidrios etc), del edificio están encaminadas a posibilitar el normal desenvolvimiento de la actividad del "establecimiento" y resultan integrativas de los fines del consorcio, es decir, forman parte su actividad normal y específica a la cual está destinada la existencia misma del consorcio, dado que están estrechamente vinculadas con su finalidad de administrar y conservar las partes comunes del edificio (esta Sala S.D Nº 96378 del 12/02/09 "Bejas Roberto c/ Toplimp SRL y otros s/ des-pido").

En tales condiciones estimo que de acuerdo con la directiva que emana del art.30 de la LCT, no cabe dudas de que el consorcio resulta solidariamente responsable por el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que uniera al Sr. Lizardo Gabriel con la codemandada Sunbrill SRL.

En este contexto propicio condenar en forma solidaria al Consorcio de Propietarios Zapata 31/41 (cfr. art. 30 L.C.T.).

VI)- En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, correspondería dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios en relación a la codemandada Consorcio de Propietarios Zapata 31/41.

En virtud de la proporción de éxito obtenido por el reclamante, considero que han mediado vencimientos recíprocos por lo que sugiero imponer entre el actor y dicho codemandada las costas en el orden causado, y las periciales por partes iguales (arts. 68 2ºpto y 71 CPCCN).

Por la misma razón opino que debe desestimarse el planteo recursivo de la parte actora en cuanto cuestiona lo resuelto en grado en materia de costas frente a la ex empleadora (arts. 68 2º pto y 71 CPCCN).

A mi juicio le asiste razón a la perito contadora y, en mérito a la importancia y extensión de la labor de fs. 225/231, sugiero elevar sus emolumentos a la suma de \$8.000.- (art. 3 y conc. Dec. Ley 16638/87 y 38 L.O.).

Estimo adecuado fijar los honorarios de primera instancia de los letrados de la codemandada Consorcio de Propietarios Zapata 31/41 en el 13% del monto nominal reclamado sin intereses, en mérito a la importancia y extensión de tareas (arts. art. 38 LO; ley 21839 y ley 24432).

En orden a ello y en función de dicho resultado, de acuerdo con el principio general que emana del art. 68 del C.P.C.C.N. segunda parte.

VII)- Con arreglo a lo establecido en el art. 14 de la ley 21.839, tomando en consideración el mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada (Consorcio de Propietarios del Edificio Zapata 31/41) propongo que se regulen sus honorarios en el 25% y 25% respectivamente, de la suma que le

Poder Judicial de la Nación

corresponda percibir a cada uno por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

VIII)- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: a)- Confirmar en lo principal la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios; b)- Extender la condena en forma solidaria al Consorcio de Propietarios del Edificio Zapata 31/41; c) Dejar sin efecto la distribución de las costas y las regulaciones de honorarios efectuadas en la anterior instancia; d) Costas y honorarios conforme fue resuelto en los considerando VI y VII; e) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN Nº 15/2013, a sus efectos.

La Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: a)- Confirmar en lo principal la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios; b)- Extender la condena en forma solidaria al Consorcio de Propietarios del Edificio Zapata 31/41; c) Dejar sin efecto la distribución de las costas y las regulaciones de honorarios efectuadas en la anterior instancia; d) Costas y honorarios conforme fue resuelto en los considerando VI y VII; e) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN Nº 15/2013, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese el presente pronunciamiento (art. 4 Acordada CSJN nro. 15/13) y devuélvase.

Ishihara Miguel Ángel Maza
Juez de Cámara

Gloria M. Pasten de
Jueza de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno
Calabrese
Secretaria

En de de de , se dispone
el libramiento de el de cédulas. Conste.

Verónica Moreno
Calabrese
Secretaria

En de de de se notifica
al Sr. Fiscal General la Resolución que antecede y firma. Conste.

Verónica Moreno
Calabrese
Secretaria

Poder Judicial de la Nación

Fecha de firma: 25/03/2015

Firmado por: GLORIA PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CAMARA